



ALIANZA NACIONAL DEMOCRATICA DE TRABAJADORES PETROLEROS A.C.

DEL S T P R M

CALLE LAGO ATITLAN No. 46 INT. B COL.PENSIL NORTE DEL. MIGUEL HIDALGO CP 11430 MEXICO; DF.
TEL. 01 5 3999706 FAX 5278410
AV. ZARAGOZA No. 2314 ESQ. CALLE DEL PENAL COL. PALMA SOLA COATZACOLACOS, VER.
TELS.(01 9) 2185748, (01 922) 12169 TEL. CEL. (044 927) 60224; 01922 64835 E MAIL alianzad@yahoo.com



Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Presente.

Resumen.

Desde 1997 grupos de oposición al interior de Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), han aplicado una estrategia par implantar la democracia sindical al interior de este sindicato petroleros. El STPRM es la organización sindical formada por aproximadamente 100,000 trabajadores, que prestan sus servicios a la empresa estatal Petróleos Mexicanos (PEMEX). El STPRM, integrado por 36 secciones, ha sido una de las piezas clave del sistema corporativista mexicano que mantuvo al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el poder varias décadas, mediante la afiliación forzosa de los integrantes del STPRM al PRI, así como con recursos económicos y políticos. Durante todas esas décadas, el STPRM mantuvo, y sigue manteniendo, relaciones con las autoridades laborales del Estado mexicano, que han desembocado en una relación de contubernio e intercambio de favores, anulando la aplicación de la justicia laboral

La subordinación del STPRM al PRI, a PEMEX y al Gobierno Federal, ha estado marcada por violaciones a los derechos de los trabajadores petroleros que aglutina, quienes han sufrido muertes nunca esclarecidas, violencia física y psicológica, privación de su empleo, o negación de sus aspiraciones de democracia y autonomía sindical. Esto señala un patrón de violación a los derechos sindicales de los trabajadores petroleros.

La Alianza Nacional Democrática de Trabajadores Petroleros, AC (ANDTP), fue constituida por trabajadores petroleros del STPRM, en respuesta a la constante violación de sus derechos, sobre todo en las elecciones sindicales de octubre de 1997. Su finalidad es la promoción y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores petroleros, la democratización del sindicato, la defensa de la industria petrolera y el trabajo educativo-organizativo de la base trabajadora.

La ANDTP se ha dedicado a buscar la democracia sindical, desde los marcos jurídicos del sindicato y del Estado mexicano. La violación a su derecho a la libre elección de sus dirigentes, a la participación en procesos electorales en condiciones de igualdad, la represión sindical y laboral, y la falta de justicia laboral, es un patrón que ha sido documentado desde las elecciones de los años 1997, 2000 y 2003, ante lo cual la ANDTP no ha recibido una respuesta positiva a su petición de justicia laboral y sindical, por parte de las instancias jurídicas del Estado mexicano; muy por el contrario, han sido las propias autoridades laborales, quienes han permitido y participado en la falta de justicia labora y el respeto de los derechos humanos laborales.

Ante el patrón de violación a los derechos humanos en el mundo del trabajo de los trabajadores petroleros, y en general de los trabajadores mexicanos, la ANDTP recurre a la CIDH, para que con base en los instrumentos jurídicos de que ella se vale, y que el Estado mexicano ha reconocido, se hagan valer los derechos de los trabajadores petroleros.

1.- STPRM y su importancia

El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), es la organización sindical formada por aproximadamente 100,000 trabajadores que prestan sus servicios en plantas de la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), ubicadas en diferentes estados de la República. PEMEX es la empresa más importante de México por diversas cuestiones, por el alto nivel de sus ventas, por sus activos y por su posición estratégica para el desarrollo nacional y como símbolo nacional de muchos sectores mexicanos. Hasta la fecha, la afiliación al STPRM es un requisito obligatorio que deben cumplir las personas que realizan un trabajo eventual o de base en PEMEX.

El STPRM está integrado por 36 secciones. Sus autoridades generales comprenden a las Convenciones, al Comité Ejecutivo General, al Consejo General de Vigilancia, Consejeros Sindicales ante la Administración de Petróleos Mexicanos, Representantes Obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Representantes Obreros ante el Jurado de Responsabilidades ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a Comisionados Especiales nombrados por la Convención.

De estas autoridades, el Comité Ejecutivo General integrado por un Secretario General, un Secretario del Trabajo, un Secretario Tesorero y un Secretario de Organización y Estadística, es el que detenta jurídicamente la representación legal del STPRM, así como el poder político y económico del mismo.

Mediante el apoyo político y económico, el STPRM ha sido una de las piezas clave del sistema corporativista mexicano que mantuvo al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el poder varias décadas. Uno de esos factores políticos importante es la afiliación forzosa de los integrantes del STPRM al PRI, según lo venía estableciendo el artículo 7 de los estatutos internos del STPRM hasta febrero del presente año¹. Si bien es cierto que en el año 2000 la dirigencia sindical emitió un boletín de prensa en el que señalaba la libertad de afiliación partidista de sus agremiados, también es cierto que hasta la fecha no ha reformado en artículo 7, lo que permite una ambigüedad para los trabajadores.

Durante todas esas décadas, el STPRM mantuvo y sigue manteniendo relaciones con las autoridades laborales del Estado mexicano, que han desembocado en una relación más allá de la naturaleza jurídica a la que estaba obligado establecer. Dándose una relación de contubernio e intercambio de favores que han terminado por afectar a los agremiados de dicho sindicato, anulando la aplicación de la justicia laboral.

La subordinación del STPRM al PRI y al Gobierno Federal que este partido presidió hasta el año 2000, estuvo marcada por violaciones a los derechos de los trabajadores petroleros que aglutinaba. En esas condiciones, el ejercicio de los derechos de los trabajadores petroleros ha corrido la suerte que han impuesto las políticas establecidas por el partido, la empresa y la dirigencia sindical, con la plena aquiescencia de los órganos del Estado. Así se ha ejercido el control de los procesos electorales al interior del sindicato y la vida de la organización. Quienes se rehusaron a seguir las pautas establecidas sufrieron muertes nunca esclarecidas, reprimidos con violencia física y psicológica, privados de su empleo, o en el mejor de los casos ignoradas sus aspiraciones de democracia y autonomía sindical.

¹ Declaración de Principios y Táctica de Lucha. Artículo 7. " ... el sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, establece una alianza con el Estado Revolucionario Mexicano de carácter permanente e indisoluble. Asimismo, declara que reconoce como único instrumento legítimo para participar en la vida política del país, su abierta y decidida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, por ser éste representativo del pensamiento revolucionario y nacionalista de los mexicanos" .

Esto señala un patrón de violación a los derechos sindicales de los trabajadores petroleros, y en general de los trabajadores en México, ya que con algunas particularidades ocurre con miembros de muchos otros sindicatos del país que se han propuesto exigir el ejercicio de sus derechos en el ámbito sindical.

2.- Trayectoria de la ANDTP

La Alianza Nacional Democrática de Trabajadores Petroleros, A.C. es una asociación civil cuya finalidad es la promoción y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores petroleros, la democratización del sindicato, la defensa de la industria petrolera y el trabajo educativo-organizativo de la base trabajadora.

Surgida de las ilegalidades en las elecciones sindicales locales de 1997, constituida como Asociación Civil en 1998, y dada a conocer públicamente en 1999, ha logrado enraizar en 13 de las 36 secciones que forman el sindicato, donde se tiene una intensa actividad local (asambleas, periódicos, movilizaciones, talleres de formación, etc).

Su accionar, derivado de sus objetivos, no se circunscribe a lo meramente electoral sindical, también ha desarrollado acciones en torno a la defensa de PEMEX y de los trabajadores petroleros de una manera propositiva:

- En 1999 contribuyó a impedir la ilegal privatización venta del Complejo Petroquímico Morelos,
- En 1999 y 2001, en el marco de la Revisión del Contrato Colectivo, propuso reformas contractuales de beneficio mayoritario, consiguiendo la aprobación de al menos la mitad de ellas.
- Desde su fundación, ha promovido la formación de los trabajadores petroleros, tanto en materia laboral y sindical, como en equidad de género, derechos humanos, cultural (buscando colaborar en la construcción de una cultura laboral sana, responsable, y comprometida con la industria petrolera), y la vigilancia de la salud e integridad familiar (especialmente referidas a violencia familiar y acoso sexual)

3.- Elecciones 97: impugnación

En sus comunicaciones de 17 de enero y marzo de 2000, ANDTP alegó que el 25 de septiembre de 1997 el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) emitió una convocatoria para la elección de Comités ejecutivos locales, Consejos locales de vigilancia, Comisiones de Honor y Justicia y Comisiones de carácter local para el ejercicio sindical del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre del año 2000. Así, el día 29 de septiembre de 1997 el STPRM comunicó a los trabajadores de planta socios y activos de la sección 35, mediante una circular, la celebración de la asamblea general extraordinaria el día 8 de octubre de 1997, con la finalidad de renovar las distintas instancias sindicales mencionadas, en la unidad deportiva "7 de agosto". En el contenido de la citada circular se abría el período para el registro de planillas para contender en el proceso electoral, teniendo como límite el registro el plazo de 72 horas antes de la celebración del proceso, contraviniendo así lo señalado en el numeral 281 de los estatutos, en donde se establece que la convocatoria debe emitirse con 20 días de anticipación.

Es así como 13 miembros de la planilla opositora de la sección 35, que después formarían la Alianza Democrática de Trabajadores Petroleros, AC, y miembros activos de la sección 35 del STPRM, se presentaron el día 2 de octubre de 1997 en las oficinas del Sindicato para registrar su planilla, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria. Encontrándose en el local sindical el Secretario General del Comité Ejecutivo Local y el Presidente del Consejo Local de Vigilancia, les manifestaron que se tenía que realizar dicho registro en el domicilio social de la sección 35, ubicado en el Distrito Federal. Los sindicalistas mencionados llegaron al Distrito Federal el día 3 de octubre de 1997 y se trasladaron al domicilio que se les había indicado, al cual arribaron aproximadamente a las 14:00 horas, estando presente la oficial mayor de la sección 35, quién les manifestó que no había nadie que pudiera recibir su registro de planilla. Cuando regresaron a las 17 horas encontraron la puerta cerrada y tuvieron que esperar hasta las 19 horas sin que se presentara alguien para dar curso al trámite de registro de planilla.

La organización querellante añade que el 8 de octubre de 1997, fecha del proceso electoral sindical, se cometieron diversas violaciones a los Estatutos sindicales: el ingreso libre de cualquier persona sin control alguno, por lo que ingresaron trabajadores de confianza, jubilados, niños, lo que contradecía el artículo 281; la inexistencia del quórum legal para declarar instalada la asamblea, como lo señala el artículo 246; la elección del presidente de la mesa electoral no se eligió mediante votación directa, como lo señala el artículo 282-I; en 20 minutos se llevó a cabo la votación mediante la aclamación general del candidato a la secretaría general y no como establecen los estatutos; hubo agresiones físicas contra los que se pronunciaron por el voto secreto, y por la aceptación de la planilla de la planilla, quienes después fueron desalojados del acto sindical.

Ante la falta de cumplimiento de la legislación y los estatutos del STPRM, los sindicalistas de la sección 35 acudieron ante la autoridad jurisdiccional, es decir, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que presentaron una demanda de nulidad de elecciones, con fecha 24 de octubre de 1997 solicitando: la nulidad del proceso electoral y la expedición de una nueva convocatoria a elecciones apegada a los estatutos, así como la nulidad de la "toma de nota" expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Con fecha 29 de octubre de 1997 la Junta (Especial núm. 7) Federal de Conciliación y Arbitraje, a quien se le turnó la demanda interpuesta por la sección 35 del STPRM, dictaminó que:

"... sus pretensiones se apartan de los supuestos y extremos que constitucionalmente determinan la competencia y atribuciones de este Tribunal, siendo así lo anterior porque el conflicto que pretenden plantear, no se deriva de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, sino de cuestiones exclusivamente internas sindicales y para lo cual debe atenderse a la autonomía sindical, a cuya preservación tienden precisamente los convenios internacionales que se invocan, por lo que deberá estarse a lo estipulado en los estatutos respectivos ... todo lo cual hace patente que este Tribunal no puede subrogar o suplir la voluntad de los trabajadores asociados, ni expedir convocatoria alguna, ni mucho menos tiene facultades para decretar la suspensión de la entrega de la toma de nota ... por todo antes fundado y motivado y ante la imposibilidad jurídica para que esta junta pueda avocarse al conocimiento de cuestiones planteadas procede turnar el presente expediente al archivo general como un asunto total y definitivamente concluido..."

La organización querellante añade que ante esta situación se acudió al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo el día 21 de noviembre de 1997 solicitando el amparo y la protección de la justicia federal. No obstante, dicho Tribunal por resolución de 11 de febrero de 1998 se negó a otorgar el amparo y a proteger a los miembros de la sección 35 arguyendo que:

"... con independencia de que sea admitida o no la demanda, la Junta si la desecha o se niega a admitirla, en forma total, se puede decir con propiedad, pone fin al juicio, claro está, sin decidir el

fondo ... del contenido integral del citado libero, se advierte que el planteamiento medular lo constituye un conflicto meramente intersindical ... la confrontación se da en un plano de igualdad por lo que no se dan los supuestos para suplir la deficiencia de la queja... En las relatadas circunstancias y dada la imposibilidad de analizar las consideraciones del acto reclamado, para determinar su legalidad o ilegalidad tampoco puede determinarse si con ellas hubo transgresión a las garantías individuales de los quejosos, a quienes como consecuencia, debe negárseles el amparo solicitado..."

Según el querellante los miembros de la sección 35 acudieron después a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien negó cualquier competencia, para conocer y resolver sobre los conflictos internos del Sindicato.

El querellante subraya que de todo lo anterior se desprende que ninguna autoridad en los Estados Unidos Mexicanos, ni administrativa ni judicial, tiene la competencia para resolver los conflictos intrasindicales. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Especial No 7) ha señalado que "de cuestiones exclusivamente internas sindicales y para la cual debe atenderse a la autonomía sindical, a cuya preservación tienden precisamente los convenios internacionales que se invocan, por lo cual deberá estarse a lo estipulado en el estatuto respectivo". De este modo se constituye al Sindicato tanto en juez como en parte de sus propios conflictos, sin que se garantice un procedimiento imparcial, objetivo y rápido.

4.- Elecciones 2000: impugnación

El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (S.T.P.R.M) es un sindicato de carácter nacional que afilia a los trabajadores de la empresa estatal Petróleos Mexicanos (PEMEX) y que, para un mejor funcionamiento, se ha organizado mediante un Comité Ejecutivo Nacional y 36 Comités Ejecutivos Locales, los cuales gozan de autonomía administrativa para realizar sus funciones.

En diversas fechas de Octubre de 2000, las 36 secciones en que se encuentra organizado el STPRM celebraron elecciones para renovar a los Comités Ejecutivos Locales, de conformidad a las convocatorias emitidas tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por los propios Comités Ejecutivos Locales. Señalando que las convocatorias emitidas por los Comités Ejecutivos Locales siguieron las directrices establecidas en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Las 36 convocatorias establecieron condiciones de desarrollo de las elecciones que, al consumarse en los hechos, derivaron en la imposibilidad de facto por parte de los trabajadores para elegir libremente a sus nuevos dirigentes:

- Se estableció, contrariamente al procedimiento electoral y a la autonomía seccional contemplados en los estatutos, que la autoridad electoral sería una comisión designada por el Comité Ejecutivo Nacional.
- Se estableció que los lugares de recepción de la votación se ubicarían DENTRO DE LOS CENTROS DE TRABAJO, lo que de facto permitió la injerencia de representantes de la Empresa, quienes tuvieron libre acceso al área de votación.
- Se estableció que el sistema de votación sería el **escrutinio**, consistente en que en la misma boleta de votación cada trabajador debe registrar su nombre, firma y número de ficha (es decir, número de control administrativo de la empresa); en lugar de voto secreto que garantiza mejor la libertad de elección.

En el transcurso de las elecciones se registraron sistemáticas violaciones al procedimiento electoral estatutario, tendientes a impedir la libre elección de dirigentes para beneficiar a las planillas cercanas al Comité Ejecutivo Nacional, mismas que fueron documentadas por el *Comité de Observadores Independientes*, conformado por 40 organizaciones civiles y sindicales de reconocido prestigio nacional y regional.

En las 36 elecciones se registró la intervención de funcionarios gubernamentales, específicamente Inspectores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quienes acudieron a efecto de “sancionar y dar fe” del desarrollo de las misma, como reconocería públicamente Carlos Romero Deschamps, Secretario General Nacional del Comité Ejecutivo General del STPRM desde 1992.

4.1. Hechos violatorios de la Libertad Sindical imputables a la directiva sindical

- Designación ilegal del Colegio Electoral, integrado por delegados nombrados por el Secretario General, en vez de ser la Asamblea General Extraordinaria de la Sección;
- Designación ilegal de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, integrada por los mismos delegados nombrados por el Secretario General, en vez de ser designados mediante postulación y votación de los participantes de la Asamblea General Extraordinaria;
- Los integrantes de la Mesa Directiva del Colegio Electoral impusieron el contenido de los Acuerdos de Partes, que es el acuerdo al que llegan las planillas para determinar las condiciones de la elección. En varias secciones, se excluyó a las planillas que se negaron a aceptar los contenidos dictados por el Secretario General;
- Violación de la autonomía seccional, toda vez que el Comité Ejecutivo General se adjudicó la inexistente facultad de sancionar las elecciones y, más grave aún, de autonombrarse autoridad electoral.;
- Permisividad de violaciones estatutarias particulares. En cada sección se dieron irregularidades específicas. En algunas ocasiones fue la falta de requisitos o la existencia de impedimentos por parte de los candidatos, en otras la realización de propaganda el día de la elección, y en la mayoría la compra y coacción del voto. Lo que es general es la actitud de las autonombradas autoridades electorales para permitir dichas ilegalidades, beneficiando a los candidatos oficiales. En la Sección 11, la planilla de Ramón Hernández Toledo (Secretario General Local desde 1997) sustrajo violentamente el material electoral. En esta acción participó activamente, al menos, un Inspector de la Secretaría del Trabajo; en la sección 26 se violó el artículo 290-I que dicta que todo miembro del sindicato estará impedido para ser funcionario sindical si fue “sancionado por alguna falta grave o por algún delito sindical, en forma directa o indirecta dentro de los cinco años anteriores a la fecha de elección”, siendo éste el caso de Salvador Zamora Anaya quien **al 26 de septiembre de 2000, y por tanto dentro de los 5 años anteriores a la fecha de elección, se encontraba bajo sanción disciplinaria**, fue sancionado sindicalmente, lo cual se desprende de un documento firmado por el Secretario General y el Presidente del Consejo Local de Vigilancia de la Sección 26 en el que tomaron como acuerdo: “2.- La anulación de la sanción disciplinaria impuesta al compañero Salvador Zamora Ayala”; En la sección 35, se permitió la participación de Daniel Aguado Rojas como candidato a presidir la sección, cuya situación contractual al 20 de

Septiembre de 2000, era la correspondiente a **trabajador de confianza**, razón por la cual no le son descontadas de su salario las cuotas sindicales correspondientes a los trabajadores de planta y socios activos del sindicato, y por lo cual no podía participar en la contienda electoral. En consecuencia, todos estos casos señalan que se violó al derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes.

4.2. Hechos violatorios de la Libertad Sindical imputables al Estado Mexicano

Intervención de funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el proceso electoral;

Respecto de la Toma de Nota: (procedimiento mediante el cual el Estado Mexicano a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reconoce a las dirigencia sindicales como representantes de los trabajadores): En 19 de 36 secciones se interpusieron entre noviembre y diciembre de 2000 diversos escritos de inconformidad, ante la Dirección del Registro de Asociaciones con la finalidad de que no se otorgara la Toma de Nota, sin embargo solo en 6 se hizo de forma adecuada el Recurso de Revisión administrativa; sin embargo, en los 6 casos en que se promovió la acción legal adecuada, la autoridad revisora resolvió, entre Marzo y Abril del 2001, en sentido de confirmar el otorgamiento de la “Toma de Nota”. Según la argumentación del Director del Registro de Asociaciones¹, se reconoce el interés jurídico de los reclamantes² para impugnar el acto de la Toma de Nota (es decir, que la Toma de Nota les perjudica personalmente en sus derechos) pero se declara improcedente su reclamación porque el único que puede reclamar es el Comité Ejecutivo General del STPRM: ¡¡¡justamente quien violó los estatutos e impuso el fraude en las elecciones sindicales!!!

Ante esta situación, los trabajadores de 4 secciones presentaron Juicio de Amparo ante Jueces de Distrito, debido a que la autoridad omitió valorar las pruebas ofrecidas y emitió un acto que ella misma reconoce afecta los derechos personales de los trabajadores. Sin embargo, los jueces de distrito (y posteriormente los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito) resolvieron en todos los casos que no se podían estudiar los argumentos de fondo, por que los trabajadores carecen de interés jurídico en el asunto. De esta manera, los órganos de impartición de justicia laboral desconocen lo que la autoridad responsable ya había reconocido: que los contendientes en una elección sindical tienen interés jurídico para inconformarse del registro de la nueva directiva en caso de que se hayan violado en su perjuicio los procedimientos electorales estatutarios.

De las mismas resoluciones, tanto de los Juicios de Amparo como de los Recursos de Revisión en contra de ellos, se desprende como único elemento común el negar el interés jurídico de los trabajadores, y con ello negarse a estudiar la ilegalidad de la Toma de Nota. Sin embargo, en cuanto a la fundamentación de dicha supuesta falta de interés, encontramos los siguientes argumentos:

- a) Las secciones sindicales no tienen personalidad jurídica propia (siendo que los amparos no fueron presentados por ninguna sección sindical, sino por personas físicas);
- b) Los actos reclamados sólo afectan derechos colectivos del sindicato, por lo que sólo el sindicato como persona moral puede reclamar (siendo que la violación del procedimiento electoral afecta,

¹ En ese entonces Lic. Eduardo Cardozo, quien fue Director del Registro de Asociaciones durante los gobiernos priístas, y sostenido en el cargo por el gobierno de Vicente Fox hasta resolver las impugnaciones por las elecciones petroleras

² Trabajadoras y trabajadores petroleros que contendieron como parte de planillas democratizadoras

además de derechos colectivos del sindicato, derechos personales de los contendientes perjudicados por dicha ilegalidad);

c) Los actos reclamados sólo pueden ser impugnados por la planilla contendiente como persona moral (siendo una aberración jurídica, y el colmo del cinismo, dar el carácter de persona moral a una planilla, debido a que dicha figura no se encuentra contemplada dentro de las posibles personas morales, ni en el Código Civil ni en la Ley Federal del Trabajo).

Respecto de las demandas de Nulidad de Elecciones: Se presentaron 7 demandas de Nulidad de Elecciones, por haber sido ilegales al violar los propio Estatutos sindicales, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje presidida por el Lic. Virgilio Mena. En todos los casos, incluso usando el mismo formato y sólo cambiando los datos del expediente, la autoridad se ha declarado incompetente para conocer del asunto. El argumento, evidentemente falso, fue que las elecciones sindicales no representarían un conflicto entre trabajadores y patronos o entre trabajadores relacionado con el trabajo. Y, violando los procedimientos para el caso de incompetencia que marca la Ley Federal del Trabajo (la autoridad que se declare incompetente debe remitir el asunto a aquella que crea sí sea competente para conocer él), ordenó su archivo sin más trámite.

Ante tal ilegalidad, se han interpuesto 4 Juicios de Amparo. No obstante que existe jurisprudencia expresa de la Suprema Corte de Justicia reconociendo que los conflictos derivados de una elección sindical tienen naturaleza laboral (y por tanto son competencia de las Juntas), y jurisprudencia definida de que una Junta tiene que admitir todas las demandas, aún las que se refieran a conflictos que no sean de su competencia, los Tribunales Colegiados de Circuito volvieron a utilizar los argumentos de una supuesta falta de interés jurídico para evadir estudiar la ilegalidad de la actuación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Únicamente en un caso, de los trabajadores de la sección 26, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Laboral reconoce el interés jurídico de los trabajadores, analiza la resolución de la Junta y otorga el Amparo de la Justicia Federal, ordenando a la Junta que admita la demanda y siga el procedimiento hasta dictar laudo.

Violación de la obligación del Estado de tomar medidas necesarias y apropiadas para garantizar los Derechos Humanos, específicamente el Derecho al Trabajo, así como de Libertad Sindical. Esto es así por que el Estado no puede argumentar que la defensa de la Libertad Sindical corresponde exclusivamente a los trabajadores, sino que está obligado a tomar medidas, no sólo de reparación sino incluso de prevención. De manera especial, nos referimos a la obligación del Estado Mexicano de crear mecanismos legales que garanticen el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, como sería el que las elecciones sindicales se realicen mediante el voto libre y secreto, lo cual se puede establecer constitucionalmente o en la Ley Federal de Trabajo.

5.- Elecciones 2003: impugnación

Contrastando lo documentado con el marco jurídico de referencia, ocurrieron las siguientes violaciones:

- La principal, es que se violó el derecho de los trabajadores a elegir **libremente**, debido a la falta de voto secreto, acciones de compra de voto y clima de hostigamiento a la expresión de apoyo a planillas diferentes a la oficial.
- Negativa de registrar planillas o no mencionar a las planillas registradas durante la asamblea. Falta de quórum suficiente y falta de verificación de tal circunstancia. Además de que en todas las secciones los trabajadores del turno correspondiente,

asistieron a su trabajo; los locales en que se realizaron dichas asambleas no tienen capacidad suficiente para albergar al 51% de socios activos al mismo tiempo.

- Elección de la mesa electoral sin que se contabilizara los votos recibidos por cada cargo (1 presidente, 1 secretario y 2 escrutadores); así como elección para integrar la mesa de representantes del Comité Ejecutivo General, en violación a la autonomía seccional contemplada en los estatutos. En la mayoría de las secciones, la mesa electoral no rindió protesta, y se omitió declarar la constitución de la asamblea como Colegio Electoral.
- En ninguna sección observada, se procedió a someter a votación la idoneidad de los candidatos por parte de la asamblea (es decir, que cumplieran los requisitos y no incurrieran en impedimento). En las seis observadas, hubo presencia y votación por parte de personas sin derecho a voto (transitorios, jubilados, y familiares). En ninguna sección los escrutadores verifican los votos de cada planilla. En 5 de las 6, el secretario de la mesa electoral no anuncia el número de votos emitidos, ni la distribución de los mismos. En la única sección en que se anuncia el resultado de la votación, tal resultado no es producto de la verificación de los escrutadores.

Por lo anterior, la conclusión COI, y que debe llevar a la Justicia Laboral a declarar su nulidad y reposición.

Violaciones por parte del Gobierno

Violación de la autonomía sindical por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al haber intervenido activamente en las elecciones sindicales personal de dicha dependencia. Incluso la simple presencia de tales funcionarios con la intención de “sancionar y dar fe” del evento ha sido interpretado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, como una injerencia en la vida sindical que viola el Derecho a la Libertad Sindical.

Violación de la obligación del Estado de tomar medidas necesarias y apropiadas para garantizar los Derechos Humanos, específicamente el Derecho al Trabajo, así como de Libertad Sindical. De manera especial, nos referimos a la obligación de crear mecanismos legales que garanticen el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, como sería que se realicen mediante el voto libre y secreto, lo cual se puede establecer constitucionalmente o en la Ley Federal de Trabajo.

Violación de Garantías Constitucionales de los miembros de la planilla de oposición en Nanchital, al haber abuso de autoridad por parte de Seguridad Pública del Municipio debido a las amenazas de muerte, e intento de detención, sin orden de aprehensión. En forma particular, sorprende al Comité de Observadores Independientes, la actuación omisiva por parte de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, informada desde el 25 de julio del 2003 de la inminencia de elecciones seccionales. Entonces, se le solicitó el diseño e implementación de un programa de protección adecuado.

6.- La CIDH y la democracia en STPRM

Esto señala un patrón de violación a los derechos sindicales de los trabajadores petroleros, y en general de los trabajadores mexicanos, que se han propuesto exigir el ejercicio de sus derechos en el ámbito sindical. Ante todas estas evidencias de falta de la justicia en defensa de los derechos humanos de los trabajadores por parte del Estado mexicano, la ANDTP recurre a la CIDH, para que con base en los instrumentos jurídicos de que ella se vale, y que el Estado mexicano ha reconocido, se hagan valer los derechos de los trabajadores petroleros.